

REGLAMENTO CONSTITUCION FUSION DISOLUCION MUTUALISTA AHORRO VIVIENDA

Decreto Ejecutivo 3270
Registro Oficial 832 de 29-nov.-1995
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

El presente Decreto Ejecutivo fue indebidamente codificado en las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 45, publicada en Registro Oficial 254 de 10 de febrero de 1998. Luego, por Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 306 de 5 de julio del 2006, no promulgada en el Registro Oficial, se lleva a cabo una nueva codificación de Resoluciones y se descodifica tácitamente al presente Reglamento, entendiéndose que corregido el error de la indebida codificación vuelve a tener la vigencia original.

SIXTO DURAN BALLEEN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el índice segundo del Art. 193 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que mediante Decreto Ejecutivo se expedirán las normas que rijan la organización y funcionamiento de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Constitución y la ley.

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO de CONSTITUCION, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO, FUSION Y DISOLUCION DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y FINALIDADES

Art. 1.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, actualmente existentes, cuya creación estuvo facultada por el Decreto Ley de Emergencia No. 20, promulgado el 2 de julio de 1962 y las que se crearen, se rigen por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que se denominará en adelante simplemente la Ley, el Reglamento General de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, que se denominará en adelante simplemente la Ley, el Reglamento General de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, en lo que fuere aplicable, este reglamento y sus propios estatutos.

En los artículos posteriores, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda denominaran simplemente "las asociaciones" o "las mutualistas" y la Superintendencia de Bancos, como Superintendencia.

Art. 2.- Las asociaciones son instituciones financieras privadas, con finalidad social, cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, construcción y el bienestar familiar de sus asociaciones.

Estarán sometidos a la vigilancia y control de la Superintendencia y a las normas de solvencia y

prudencia financiera y de contabilidad, que dispongan la Ley y la Superintendencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Art. 193 de la Ley, corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda dictar las políticas generales par el desarrollo de la vivienda.

CAPITULO II CONSTITUCION

Art. 3.- Las personas que deseen constituir una mutualista deberán presentar en calidad de promotores, una solicitud a la Superintendencia, la que deberá estar acompañada de la documentación señalada en el Art. 9 de la Ley.

La solicitud incluirá adicionalmente los siguientes datos:

- a) El nombre de la proyectada asociación;
- b) El lugar de su domicilio;
- c) El número y monto de las aportaciones iniciales con que se constituirá; y,
- d) Nombre, identificación y domicilio de los promotores y solicitantes suscriptores y número de aportaciones suscritas por cada uno de ellos, con la respectiva declaración sobre la procedencia de los fondos.

Art. 4.- Recibida la solicitud, la Superintendencia ordenará que se realicen los tramites señalados en el Art. 10 de la Ley, hasta la obtención de la autorización para promover la mutualista.

Art. 5.- Concluida la promoción pública dentro del período señalado en la Ley, los promotores constituirán la mutualista, en un plazo de seis meses contados desde la fecha de expiración del período de promoción, para lo cual solicitarán a la Superintendencia la autorización respectiva, acompañando:

La escritura pública que contenga:

El estatuto social aprobado;

2. La lista de socios suscriptores, su identificación y nacionalidad; y,
3. El monto de aporte inicial pagado en numerario que no podrá ser inferior a 300.000 unidades de valor constante, calculadas a la fecha de elevación a escritura del contrato de constitución.

b) El certificado en el que conste el depósito del aporte inicial, expedido por el banco que lo haya recibido; y,

c) Los manuales de control interno y prevención de actividades ilícitas.

Verificados los requisitos la Superintendencia aprobará la constitución de la mutualista dentro de los plazos previstos en el Art. 11 de la Ley, debiendo cumplirse los trámites legales respectivos.

A fin de obtener el certificado de autorización, la mutualista deberá cumplir con el trámite y plazos previstos en los Arts. 13, 14 y 15 de la Ley.

Art. 6.- Toda mutualista estará constituida por un número mínimo de cien personas que aporten en ella su dinero, desde la suma equivalente a por lo menos 100 unidades de valor constante, como depósito inicial, cuyo valor en sucres será el que corresponda a la fecha en que se elevó la escritura pública el contrato de constitución; y, que se inscriban en el registro que llevará la asociación y cumplan las demás condiciones contempladas en este reglamento.

La mutualista adquirirá personería jurídica por la aprobación de su constitución por parte de la Superintendencia, mediante resolución que se publicará en el Registro Oficial y se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón o quien haga sus veces, donde tendrá su domicilio principal.

Art. 7.- Aprobada por la Superintendencia la constitución de una mutualista, los promotores designaran una comisión organizadora que se encargara de llamar a la primera junta general, que estructurara la asociación.

Esta comisión estará conformada por un presidente, un vicepresidente y un secretario que actuaran en representación de los solicitantes hasta que se elija el directorio.

Art. 8.- La comisión organizadora citará a los que han depositado las aportaciones iniciales de la mutualista, a la primera junta general de asociados mediante convocatoria realizada en uno de los diarios de mayor circulación del país y en uno de circulación de la ciudad donde tenga su domicilio la asociación y por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha acordada para este objeto.

Para que haya quórum se requerirá la concurrencia personal o por delegación escrita, de suscriptores que represente, por lo menos, las dos terceras partes de las aportaciones iniciales de la asociación. A falta de quórum en la primera, se hará una segunda convocatoria dentro de un plazo no mayor de treinta días, citándola con no menos de ocho días de anticipación a la fecha prevista. La sesión se llevará a cabo cualquiera que sea el número de concurrentes.

Se elegirá de entre los asociados, por mayoría simple de votos, un presidente y un secretario de la junta.

En esta sesión la junta general de asociados comprobará y aprobará el aporte inicial pagado, designará los miembros que integrarán el directorio y gastos de constitución. Copia del acta de la junta suscrita por el presidente y secretario, se remitirá a la Superintendencia.

Art. 9.- Elegidos los vocales del directorio estos se constituirán en sesión para designar al presidente, al gerente general de la mutualista, así como a los demás funcionarios que corresponda a los estatutos.

El gerente general designado solicitará a la Superintendencia el certificado de autorización que habilite a la mutualista para opera como tal, según lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley.

Art. 10.- Salvo las gestiones para reunir las aportaciones iniciales, ninguna persona o grupo de personas que procesa a organizar una asociación, podrá pedir dinero con este propósito no presentarse como funcionario autorizado para hacerlo y ninguna asociación efectuará transacciones económicas previas a la culminación de la organización de la misma, si no se han cumplido con todas las disposiciones antes establecidas.

En caso de hacerlo se aplicaran las sanciones previstas en el Art. 124 de la Ley.

CAPITULO III DERECHOS, FACULTADES Y OPERACIONES

Art. 11.- Las asociaciones tendrán personería jurídica para actuar judicial y extrajudicialmente por medio de su representante legal y dictar reglamentos internos acordes con las leyes de la República, este reglamento y sus estatutos.

Para la ejecución de sus operaciones y la conducción de sus actividades, las mutualistas podrán celebrar toda clase de contratos e intervenir como parte en toda clase de juicios.

Art. 12.- Las asociaciones están facultades a intervenir en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y en programas de construcción, hasta por un total del 50% del patrimonio técnico. Podrán realizar todas las operaciones señaladas en el Art. 51 de la Ley en moneda de curso legal, en divisas o en unidades de cuenta permitidas por la Ley, excepto aquellas puntualizadas en los literales j), m), u), y w).

Además podrán efectuar otras inversiones en los términos previstos en el Art. 197 de la Ley.

Para que puedan recibir los depósitos monetarios a los que se refiere el literal a) del Art. 51 de la Ley cumplirán previamente con las disposiciones que dicte la junta Bancaria.

Art. 13.- Las mutualistas podrán resolver la separación de los asociados cuyos depósitos en total no sean equivalentes durante un año a, por lo menos, 10 unidades de valor constante; o que no mantuvieren mensualmente en su cuenta individual un mínimo que equivalga a una unidad de valor constante.

La asociación cancelará la cuenta correspondiente y devolverá el saldo acreedor al interesado. Para el efecto, La mutualista le notificará a fin de que retire dicho saldo y, si no lo retira lo mantendrá en una cuenta, acreedora a la orden del asociado cesante, sin que tal saldo confiera a éste derecho alguno, excepto el de retirarlo.

Art. 14.- Las asociaciones que operen en el país están obligadas a mantener una reserva proporcional a los depósitos que estuvieren a su cargo. Esta reserva, que sea denominada encaje debe mantenerse en el Banco Central del Ecuador y corresponderá a la Junta Monetaria determinar su porcentaje y composición.

CAPITULO IV ORGANIZACION INTERNA Y FUNCIONAMIENTO

Art. 15.- La administración de las asociaciones estará a cargo de la junta general de asociados, el directorio y del gerente general.

Art. 16.- La junta general de asociados estará formada por todas las personas que mantengan depósitos de ahorro exigibles mediante la presentación de libretas de ahorro u otros mecanismos de pago y registro.

Sesionará ordinariamente dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio anual con el fin de conocer y resolver sobre el informe del directorio relativo a la marcha de la institución, los estados financieros, el informe del auditor externo y el informe del auditor interno: y, extraordinariamente, cada vez que se le convoque de conformidad a lo fijado en sus estatutos.

La convocatoria, en la que necesariamente se hará constar el orden del día, deberá ser efectuada mediante publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la mutualista con por lo menos quince días de anticipación.

En cada sesión se elegirá por mayoría simple de votos un presidente y un secretario de la junta y se levantará un acta, la cual deberá ser aprobada inmediatamente y firmada por estos dignatarios.

Para que haya quórum en la primera convocatoria se necesitará la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de los asociados. En la segunda convocatoria se sesionará cualquiera sea el número de 105 concurrentes. La segunda convocatoria a junta general deberá realizarse dentro de los 8 días siguientes a la fecha en que fuera convocada la primera y no podrá modificarse el orden del día original para el que fuera citada, sin necesidad de notificación previa.

Art. 17.- Son atribuciones y deberes de la junta general de asociados:

- a) Elegir, de entre los asociados a los miembros del directorio, principales y suplentes, mediante votación escrita, universal, directa y secreta por el sistema de lista completa, por mayoría simple de votos;
- b) Elegir al auditor externo, el que cumplirá las funciones de comisario, por el período de un año, por mayoría simple de votos;
- c) Elegir al auditor interno, por mayoría simple de votos;

- d) Conocer y resolver sobre el informe del directorio, relativo a la marcha de la asociación y los estados financieros, que presentará el gerente general así como los informes de los auditores interno y externo, por mayoría simple de votos;
- e) Reformar los estatutos de la Mutualista por mayoría absoluta de votos;
- f) Acordar la fusión, absorción, conversión, asociación y liquidación de la mutualista, previa la presentación de los estados financieros del día por mayoría absoluta de votos;
- g) Separar de sus cargos a los vocales del directorio que incurrieren en faltas graves, debidamente comprobadas a juicio de la junta general; principalizar a sus suplentes y elegir sus reemplazos los que actuarán por el tiempo que faltare para completar el periodo de los vocales separados, por mayoría simple de votos; y,
- h) Las demás que señalen los estatutos.

Art. 18.- Tendrán derecho a votar en la junta general de asociados, tanto para elegir dignidades como para aprobar los balances y estados financieros o las propuestas que se presenten, los socios que durante los dos años anteriores a la fecha de celebración de la junta, hubieren mantenido una libreta de ahorros en la asociación, con un saldo promedio mínimo que deberá constar en los estatutos de cada mutualista.

Dicho saldo en todo caso, no podrá ser mayor a 25 unidades de valor constante.

Los asociados acreditarán su derecho a voto mediante la presentación de su libreta y su cédula de ciudadanía o identidad, al inicio de la junta, sin perjuicio de otros métodos o sistemas que puedan establecer las asociaciones.

Art. 19.- Cada asociado tiene derecho a un sólo voto, que lo ejercerá en forma personal, directa y secreta, o por medio de un mandatario acreditado mediante una carta poder debidamente calificada. La representación es indivisible y ningún asociado podrá ejercer más de diez delegaciones.

Art. 20.- Tendrán derecho a ser elegidos vocales del directorio quienes hayan sido asociados por lo menos durante cuatro años antes de la fecha de la junta y acrediten haber mantenido, durante los dos años inmediatos anteriores a dicha fecha el saldo promedio mínimo que determinen los estatutos.

Dicho saldo mínimo, en todo caso, no podrá ser mayor a 60 unidades de valor constante.

El valor de la unidad de valor constante, para el efecto señalado, será calculado a la fecha de la Junta General Ordinaria que haya conocido del ejercicio económico dos años antes de aquella en la que se aplique esta norma.

Los vocales electos perderán su calidad sí posteriormente redujeren su saldo mínimo promedio del monto fijado por los estatutos.

Art. 21.- No podrán ser vocales del directorio de las mutualistas, l21 presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos quienes se encuentren incurso en las condiciones establecidas en el Art. 34 de la Ley.

Quienes ejerzan estos cargos estarán sujetos a las sanciones previstas en el Título X y en el artículo 151 de la Ley.

Art. 22.- Los directorios de las mutualistas estarán constituidos por un número no menor de 5 ni mayor de 15 vocales, los que tendrán sus suplentes Podrán ser elegidos hasta por un periodo de dos años y ser reelegidos indefinidamente.

El presidente, y el vicepresidente del Directorio, sí lo hubiere, serán elegidos por este organismo de entre sus miembros.

Art. 23.-- El directorio sesionará por lo menos una vez al mes. Los vocales que actúen percibirán

honorarios por cada sesión a la que asistan, o por otras gestiones o actuaciones que realicen a solicitud de la institución.

Art. 24.- Es obligación de la mutualista enviar a la Superintendencia, dentro del término de 8 días de realizada una sesión de junta general, sea ordinaria o extraordinaria, una copia de las actas y documentos referentes a la misma, así como comunicar a la Superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores.

Art. 25.- Deja automáticamente de ser miembro del directorio quien cesa en su calidad de asociado. Los miembros del directorio, no obstante el vencimiento de su periodo continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean legalmente reemplazados.

Art. 26.- Los miembros del directorio y el gerente general serán responsables de las operaciones que realice la asociación según lo previsto en la Ley.

Art. 27.- Son atribuciones d deberes del directorio:

- a) Fijar las políticas generales de la asociación y vigilar su marcha;
- b) Expedir los reglamentos internos;
- c) Nombrar y remover al gerente general:
- d) Conocer y resolver sobre la renuncia presentada por sus miembros o, en el caso de separación definitiva de un vocal, informar de ellas a la siguiente junta general y a la Superintendencia, debiendo principalizar al suplente que corresponda. Los así principalizados actuarán por el resto del periodo de los reemplazados;
- e) Presentar a la junta general de asociados, a través de su presidente, un informe anual de labores;
- f) Autorizar la adquisición de inmuebles destinados a considerarse como activos fijos y su enajenación;
- g) Aprobar y reformar el presupuesto anual de la asociación;
- h) Determinar los honorarios que percibirán los Directores por sus actuaciones; e,
- i) Aquellas constantes en los estatutos de cada asociación.

Art. 28.- Además de sus atribuciones en el directorio, le corresponden al presidente, las siguientes:

- a) Convocar a sesiones de junta general y del directorio;
- b) Firmar, conjuntamente con el secretario, las actas de las sesiones del directorio;
- c) En el caso de falta temporal de un vocal del directorio, llamar al suplente que corresponda; y,
- d) Realizar todo cuanto le concierne dentro del marco de la Ley, estatutos y reglamentos.

Art. 29.- El gerente general será el representante legal, judicial y extrajudicial, de la asociación, y la administrará bajo la vigilancia del directorio. Durará hasta cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido indefinidamente.

Su nombramiento se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón donde la mutualista tenga su asiento principal o, a falta de éste en el correspondiente Registro de la Propiedad.

La subrogación del gerente general estará expresamente prevista en los estatutos de cada mutualista.

Art. 30.- Son deberes y atribuciones del gerente general:

- a) Designar, contratar o remover a los funcionarios y empleados de la asociación;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la junta general de asociados y del directorio;
- c) Suscribir los documentos públicos o privados que fueren necesarios en, representación de la mutualista;
- d) Otorgar o revocar poderes a funcionarios de la mutualista bajo su responsabilidad, para determinadas operaciones generales o específicas, o para asuntos judiciales de lo cual informará al

directorio:

e) Informar al directorio al menos mensualmente, de las operaciones de crédito, inversiones y contingentes realizadas, con una misma persona o firma vinculada, que sean superiores a dos por ciento (2) del patrimonio técnico de la mutualista copia de tal informe se archivará con el acta de la respectiva sesión de directorio:

f) Poner en conocimiento del directorio, en la próxima reunión que éste celebre, toda comunicación de la Superintendencia que contenga observaciones, y cuando así lo exija, dejando constancia de ello en el acta de la sesión en la que constará además la resolución adoptada por el Directorio. Copia certificada se remitirá a la Superintendencia dentro de los ocho días siguientes de realizada la sesión; y,

g) Todos los demás deberes y atribuciones que le correspondan por la Ley. este reglamento los estatutos y los reglamentos internos de cada asociación.

CAPITULO V

NORMAS DE SOLVENCIA Y PRUDENCIA FINANCIERA.

BALANCE Y RESERVAS

Art. 31.- Las Asociaciones deberán mantener, en todo momento nivel de aportación mínima equivalente a 300.000 unidades de valor constante.

Estas instituciones deberán mantener un nivel de patrimonio técnico de acuerdo a lo previsto en la Ley y en el Reglamento que al respecto ha expedido la Junta Bancaria y cumplir de forma General las normas de severidad Y solvencia previstas por la Superintendencia de Bancos y señaladas, además en la Ley.

Art. 32.- El balance de la asociación, cortado al 31 de diciembre de cada año, y sus respectivos anexos, será conocido por la Junta General de asociados que debe reunirse dentro de los noventa de las siguientes al cierre de cada ejercicio anual.

En dicha junta cualquier asociado tendrá derecho a formular pedidos de explicación y análisis del balance y sus anexos. La administración proporcionará la información correspondiente.

Art. 33.- Si después de pagarse todos los gastos del ejercicio y hacerse las provisiones, castigos y reservas necesarios, el balance de las mutualistas arroja superávit, éste será destinado a la formación o incremento de la reserva general.

CAPITULO VI

FUSION Y LIQUIDACION

Art. 34.- Las asociaciones podrán acordar su fusión con otra u otras, por resolución de la junta general de asociados de cada uno de ellas, previa la presentación y conocimiento de un balance y mediante la expedición del estatuto de la nueva entidad o reforma del de la absorbente.

La fusión de asociaciones estará sujeta a la aprobación de la Superintendencia, a la que se le presentarán los planes de ejecución.

La fusión no modificará, en ningún caso, los derechos y obligaciones que, con anterioridad a ello hubiere adquirido cada asociación.

Art. 35.- Las asociaciones se liquidarán forzosamente en los siguientes casos:

a) Si baja el número de socios a menos de cien:

b) Cuando concurrieren las circunstancias establecidas en los Arts. 148 y 151 de la Ley; y,

c) Por los demás motivos que consten en la Ley o en el estatuto de la asociación.

Art. 36.- Los fondos y bienes de la asociación liquidada, en caso de que los hubiere después de

satisfechas todas las obligaciones inclusive las de carácter laboral se repartirán entre los asociados a prorrata de los saldos promedios que tuviere cada uno en los últimos doce meses, considerando los balances presentados y el balance elaborado para el cierre de actividades.

Art. 37.- El trámite a seguirse para el caso de liquidación de las asociaciones mutualistas será el previsto en el Capítulo II del Título XI de la Ley.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, codificada mediante Resolución No. 75-354 de la Superintendencia de Bancos y publicada en el Registro Oficial No. 802 de 14 de mayo de 1975 las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda están exoneradas de todo impuesto tasa o contribución.

Art. 39.- Los bienes constituidos en patrimonio familiar podrán ser embargados para el cobro de los créditos concedidos por las mutualistas. Estas podrán constituir hipotecas, sin necesidad de autorización judicial, sobre un inmueble constituido en patrimonio familiar por un crédito anterior de una mutualista, o por disposición de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda o de la Ley de Cooperativas, en seguridad de préstamos que se inviertan en beneficio familiar.

Art. 40.- Las mutualistas administrarán el fondo de reserva de sus funcionarios y empleados pudiendo convenir libremente con éstos su forma de entrega.

Art. 41.- Es obligatoria, por parte de las mutualistas y de acuerdo con lo estipulado por el Art. 196 de la Ley, la contratación de seguros de hipoteca y desgravamen con compañías de seguros privadas, para aquellos créditos hipotecarios que se concedan con la garantía de inmuebles que se dedicarán al uso familiar o personal de los asociados.

Art. 42.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 205 de la Ley, tratándose de préstamos hipotecarios de amortización gradual la tabla de amortización deberá constar en la escritura pública de su otorgamiento. Las tablas de amortización que provengan de reajustes de tasas de interés no requerirán de esta protocolización pero estarán a disposición de los prestatarios en la asociación, quien podrán solicitar la entrega de una copia.

Art. 43.- Las asociaciones podrán dar en venta a favor de sus directores, funcionarios y empleados, los inmuebles unifamiliares de su propiedad destinados al desarrollo de programas habitacionales, por una sola vez, los que podrán ser adquiridos por aquellos en su condición de asociados.

Art. 44.- Las asociaciones mutualistas que se encuentren en problemas financieros de acuerdo con las normas contempladas en el Título XI, capítulo I de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, serán, regularizadas de conformidad con las decisiones que adopte la Junta Bancaria, para cada caso.

Art. 45.- La Junta Bancaria dictará las resoluciones de carácter general para la aplicación de la Ley y este Reglamento.

Art. 46.- Derógase el Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, publicado en el Registro Oficial No. 995 de 7 de agosto de 1992 y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

Art. 47.- Los casos de duda en la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, serán resueltos por la Junta Bancaria.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El propietario de un inmueble constituido en patrimonio familiar por un crédito anterior a la expedición de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, podrán enajenarlo o grabarlo sin necesidad de licencia judicial en los siguientes casos, previa autorización de la asociación, que deberá solicitar la presentación de pruebas suficientes:

a) Cuando el constituyente no tuviere descendientes menores de edad;

b) Cuando demuestre que posee otro u otros bienes inmuebles; y,

a) Cuando el constituyente no tuviere descendientes menores de edad;

b) Cuando demuestre que posee otro u otros bienes inmuebles; y.

c) Cuando se lo vaya a hipotecar a la misma mutualista o a otra institución financiera, para obtener un crédito a su favor con el objeto de mejorar el inmueble, o con otros fines que tiendan al bienestar familiar.

SEGUNDA.- Los miembros del directorio de una mutualista actualmente en funciones, permanecerán en sus cargos hasta completar el período para el cual fueron elegidos.

TERCERA.- Las mutualistas sujetarán sus estatutos a la Ley y este reglamento, en un plazo que no podrá exceder de la fecha en que deba llevarse a cabo la próxima junta general ordinaria.

CUARTA.- Las mutualistas en funcionamiento deberán someterse a las metas de aproximación mínimas señaladas en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley y a las disposiciones que emita la Superintendencia de Bancos debiendo la Junta Bancaria expedir las normas para su aplicación.

QUINTA.- El valor de la unidad de valor constante para la aplicación de los artículos 18 y 20 de este Reglamento en la Junta General Ordinaria de 1996, será el Vigente al 31 de diciembre de 1994.

Art. Final.- El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de noviembre de 1995.

Sixto Durán Ballen C.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Franciso Albornoz

MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Es copia CERTIFICO:

Dr. Carlos Larreategui

SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.